APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 847-2017

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diez de octubre de dos mil dieciocho.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Servicios Jurídicos, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario Judicial con Representación, Guillermo Eric López Cordero o Guillermo López Cordero, contra el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. La postulante actuó con el patrocinio del abogado que la representa. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Bonerge Amilcar Mejía Orellana, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala y posteriormente, remitido a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social constituida en Tribunal de Amparo. B) Acto reclamado: resolución de quince de julio de dos mil dieciséis dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que rechazó *in limine* la nulidad por infracción de ley que la entidad postulante promovió contra: a) los actos y procedimientos realizados en



el desarrollo de la primera audiencia del Juicio Ordinario Laboral que María Guadalupe Santa Cruz Cu promovió en su contra; y b) la resolución dictada dentro de la referida audiencia que rechazó la declaración testimonial de Thelma Guisela Boche Beteta y Silvia Patricia González Tot, y que declaró de momento no ha lugar -sic- en cuanto al medio probatorio de inspección ocular. C) Violaciones que denuncia: al derecho de defensa y a los principios jurídicos del debido proceso, de legalidad, de seguridad y de certeza jurídicas. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por la postulante y de lo que consta en los antecedentes, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, María Guadalupe Santa Cruz Cu promovió Juicio Ordinario Laboral contra la ahora amparista, pretendiendo el pago de indemnización, prestaciones laborales, daños y perjuicios y costas judiciales; b) en el desarrollo de la primera audiencia, la ahora amparista contestó la demanda en sentido negativo, y ofreció la declaración de testigos, inspección ocular y otros medios de prueba; c) previo a resolver en cuanto a la aludida contestación, la Juez de conocimiento solicitó a la demandada que presentara los interrogatorios de los testigos que ofreció; de esa cuenta, se percató que se presentaron los interrogatorios de Thelma Guisela Boche Beteta y Silvia Patricia González Tot, no obstante que no fueron ofrecidas como testigos por la entidad demandada; e) al resolver con relación al tópico indicado, la juzgadora rechazó la declaración testimonial de las dos testigos aludidas, y declaró que de momento no ha lugar -sic- en cuanto a la inspección ocular ofrecida, estimando que si lo consideraba pertinente o necesario, traería a la vista ese medio probatorio en su oportunidad procesal; la entidad demandada protestó oportunamente la no admisión de ambos medios probatorios y f) la



ahora amparista promovió nulidad por infracción de ley contra la resolución dictada, así como contra los actos y procedimientos realizados en el desarrollo de la primera audiencia del juicio en trámite, remedio procesal que fue rechazado in limine por la Juzgadora -acto reclamado-. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia la entidad postulante que el proceder de la autoridad cuestionada, le ocasiona agravio por las razones siguientes: a) no tramitó la nulidad promovida conforme el procedimiento legal, porque la rechazó in limine pero se pronunció respecto de los motivos y fundamentos que la sustentaban, por lo que, en atención a las normas adjetivas aplicables, debió entrar a conocerla y no rechazarla en la forma en que lo hizo y, de estimarlo, declararla sin lugar mediante auto-; de esa cuenta, con base en el criterio unificado de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, que se fundamenta en la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad respecto de la inviabilidad de apelar un rechazo liminar, quedaron firmes las violaciones e infracciones que la Juez objetada cometió, por lo cual el amparo es el único mecanismo para reparar los agravios ocasionados; b) la omisión de ofrecer la declaración testimonial de Thelma Guisela Boche Beteta y Silvia Patricia González Tot en el memorial de contestación de demanda era subsanable conforme los Artículos 334 y 339 del Código de Trabajo, en vista que la Juez de conocimiento, en el momento procesal que tuvo a la vista los interrogatorios y se percató que habían dos que correspondían a testigos no ofrecidas, aún no había dictado la resolución de trámite respecto del escrito de contestación de demanda, por lo que debió ordenar a la parte demandada que subsanara esos errores y no limitarse a devolver los interrogatorios correspondientes a las indicadas testigos -como lo hizo-; lo anterior se robustece porque: b.1) sí se presentaron los interrogatorios



de las testigos cuando la Juez de conocimiento lo solicitó previo a resolver y b.2) sí aparecen ofrecidas como testigos para el diligenciamiento de la prueba de Inspección Ocular en la literal "F)" del escrito de contestación de demanda; c) una vez la juzgadora devolvió los interrogatorios -momento en el cual constató los defectos en el escrito de contestación- se procedió inmediatamente a ampliarlo o subsanarlo -sic- oralmente, sin embargo, en forma arbitraria e ilegal, aquella Juez se negó a tenerla por efectuada, indicando que ya no podía acceder a esa pretensión porque ya había recibido el escrito de contestación, pese a que no había resuelto sobre su trámite ni había solicitado a la parte demandada que subsanara el yerro advertido, lo que pone de manifiesto un proceder contrario a la Ley; d) a la luz de los Artículos 344 y 346 del Código de Trabajo, toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca de la contestación, así como la impertinente, extemporánea o ilegal, será rechazada de plano; empero, las anteriores circunstancias no son aplicables a la prueba de inspección ocular en el caso concreto, porque con ella, acompañada en su diligenciamiento de la declaración testimonial de las dos testigos aludidas, se pretendía demostrar las causales justas del despido -pertinente-, además de que fue ofrecida en el escrito de contestación de demanda -no extemporánea- y en ejercicio del derecho de defensa -legal-, por lo cual no existe motivo alguno para que la Juez reprochada no acepte el diligenciamiento de ese medio probatorio; e) resuelve en forma vaga, incierta e imprecisa -sic-, vulnerando el debido proceso e infringiendo la ley al declarar que "de momento no ha lugar" respecto de la inspección ocular ofrecida oportunamente, sin considerar que, conforme las normas procedimentales aplicables, no existe otro momento procesal para que se resuelva el tener por ofrecido ese medio probatorio, así como para ordenar su



diligenciamiento, por lo que, sin obstar que la citada Juez refiere que en un momento futuro podrá ordenar el diligenciamiento de ese medio de prueba, debe interpretarse su decisión como un rechazo respecto de la admisión del mismo, por la incertidumbre procesal en la que deja a la parte demandada y, especialmente, porque el resultado de esa situación se sujeta al arbitrio de la Juez y no a la Ley, circunstancia que evidentemente vulnera el principio de legalidad; y f) para resolver todos los puntos litigiosos y dictar sentencia en primera instancia ordinaria, es necesario que se reciban todas las pruebas pertinentes, idóneas y ofrecidas en tiempo; de lo contrario, si el remedio fuera protestar respecto de la no admisión de los medios de prueba relacionados para que sean admitidos y diligenciados en segunda instancia, y con ello se estime subsanada la vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, se propiciaría una facultad para que los Jueces de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social rechazaran todos los medios de prueba, con o sin razón, resultando en una actividad litigiosa sin sentido. D.3) Pretensión: Que se le otorgue amparo y como consecuencia, se le restituya en el goce de sus derechos y se ordene a la Juez reprochada conocer sobre la nulidad promovida. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en la literales a), b) y h) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes que se consideran violadas: citó los Artículos 4°, 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 16, 57, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial; 78, 99, 326, 332, 333, 334, 339, 344, 346, 347, 354, 356, 358, 359, 361, 364 y 368 del Código de Trabajo y 173 y 174 del Código Procesal Civil y Mercantil.

II. TRÁMITE DEL AMPARO



A) Amparo Provisional: no se otorgó. B) Tercera Interesada: María Guadalupe Santa Cruz Cu. C) Remisión de antecedentes: expediente original de juicio ordinario laboral 01173-2016-03323 del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. D) Medios de comprobación: se relevó del período probatorio, sin embargo, se tuvieron por incorporados los ofrecidos en el proceso de amparo de primera instancia. E) Sentencia de primer grado: la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social constituida en Tribunal de Amparo, consideró: "(...) en cuanto al rechazo liminar del recurso de nulidad relacionada con la prueba de Inspección Ocular, que dicho medio de impugnación no encaja en ninguno de los supuestos relacionados para su rechazo, pues en primer lugar el idóneo al denunciar violaciones suscitadas durante la audiencia de juicio oral, razón por la cual no resulta notoriamente frívolo o improcedente y, finalmente, no es extemporáneo al haber sido instado dentro del propio diligenciamiento de la audiencia relacionada; por tales razones la autoridad reprochada debió circunscribirse a admitir a trámite el recurso, conferir audiencia por veinticuatro horas a la otra parte y luego, dentro de dicho plazo, resolver el fondo del asunto planteado. Por todo lo anteriormente considerado, la acción constitucional instada resulta procedente por lo que debe otorgarse con el único efecto de que la Juez objetada emita nueva decisión en la que admita a trámite el recurso de nulidad interpuesto únicamente en cuanto a la prueba de Inspección Ocular, confiera la audiencia respectiva y emita la decisión que resuelva el fondo de dicho medio de impugnación dentro de los plazos previstos en el artículo 365 del Código de Trabajo. De conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando se otorga el amparo deberá condenarse en costas a



la autoridad impugnada; sin embargo, este Tribunal advierte que dicha sanción es improcedente al advertirse que la juez recurrida actuó con evidente buena fe (...)"

Y resolvió: "(...) I.- Otorga amparo a Servicios Jurídicos, Sociedad Anónima contra el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social y, como consecuencia: A)

Deja en suspenso definitivo la resolución emitida por la autoridad cuestionada el quince de julio de dos mil dieciséis; B) Para los efectos positivos de esta sentencia, ordena a dicha autoridad que emita nuevo pronunciamiento en el que admita a trámite el recurso de nulidad instado únicamente en cuanto a la prueba de inspección ocular y prosiga el trámite correspondiente conforme lo aquí considerado, resolución que deberá emitir dentro de los cinco días siguientes de encontrarse firme este fallo, bajo apercibimiento de que en caso de incumplir con lo resuelto, se le impondrá una multa de mil quetzales sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales en que incurra; II.- No se hace especial condena en costas por la razón considerada (...)"

III. APELACIÓN

La postulante y María Guadalupe Santa Cruz Cu -tercera interesada- apelaron.

A) La amparista expresó que si bien la sentencia de primera instancia de amparo le otorga la protección solicitada, ello es únicamente con relación a la prueba de inspección ocular y no respecto de la no admisión de las testigos mencionadas. En cuanto a este tópico, reiteró los argumentos vertidos en el escrito inicial de amparo, y agregó que el conocimiento en alzada respecto del rechazo de un medio probatorio a través la protesta no constituye un medio idóneo para corregir las violaciones al derecho de defensa y al debido proceso que son notorias en el caso concreto. Solicitó que se tenga por interpuesto y se declare con lugar el recurso de apelación y como consecuencia, se ordene a la



Juez cuestionada que conozca también respecto del rechazo de la declaración de testigos en la nulidad promovida. B) María Guadalupe Santa Cruz Cu, tercera interesada, manifestó que: a) en la sentencia de primera instancia de amparo no se observó que, conforme la Ley del Organismo Judicial, el Juez puede rechazar de plano y bajo su estricta responsabilidad los recursos notoriamente frívolos o improcedentes; b) obra en autos que la ahora amparista asentó su protesta respecto de la no admisión de los medios de prueba relacionados conforme el Artículo 356 del Código de Trabajo, por lo que, a partir de ese momento, la nulidad no era el medio idóneo para reprochar la decisión de la Juez y, de esa cuenta, el rechazo liminar de ese remedio no causó agravio alguno a los derechos de la amparista, siendo el agravio un requisito fundamental para el otorgamiento del amparo conforme la propia jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y c) el amparista acudió a la vía constitucional sin agotar la vía ordinaria -Artículo 356 ibídem-, por lo que su solicitud incumple con el principio de definitividad. Solicitó que se admita para su trámite y se tenga por interpuesto el recurso de apelación.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La amparista reiteró los argumentos relativos a la no admisión de las testigos que expuso en su escrito inicial de amparo, y agregó que, además de haberse subsanado oportunamente el yerro mecanográfico de no haberse incluido sus nombres en el memorial de contestación de demanda -previo a que la Juez resolviera respecto de ese escrito-, las testigos se encontraban presentes al dar inicio a la audiencia, lo que asegura el absoluto y necesario interés de ofrecer y aportar sus declaraciones como prueba. Solicitó acoja el recurso de apelación y como consecuencia, se declare con lugar la totalidad de la acción de amparo



incoada, ordenando a la Juez impugnada que conozca del recurso de nulidad interpuesto respecto de la inspección ocular y de la no admisión de las dos testigos. B) María Guadalupe Santa Cruz Cu, tercera interesada, reiteró los argumentos que expuso al apelar la sentencia de amparo de primera instancia. Solicitó que se tenga por presentado el alegado para la vista, se revoque la sentencia apelada y en consecuencia, "se otorgue el amparo solicitado por la Empresa Eléctrica Municipal de Puerto Barrios, Izabal (sic)".

CONSIDERANDO

- 1 -

No causa agravio la decisión del Juzgado de Trabajo y Previsión Social, que rechaza *in limine* la nulidad por infracción de ley promovida contra la inadmisión de prueba, cuando la parte perjudicada, con fundamento en el Artículo 356 del Código de Trabajo, protesta esa disposición en el decurso de la audiencia respectiva, habilitando, por medio de apelación, el conocimiento en alzada respecto de la prueba no admitida para su eventual diligenciamiento.

- 114

Servicios Jurídicos, Sociedad Anónima, acude en amparo contra el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, señalando como como agraviante la resolución de quince de julio de dos mil dieciséis, que rechazó *in limine* la nulidad por infracción de ley promovió contra: **a)** los actos y procedimientos realizados en el desarrollo de la primera audiencia del Juicio Ordinario Laboral que María Guadalupe Santa Cruz Cu promovió en su contra; y **b)** la resolución dictada dentro de la referida audiencia que rechazó la declaración testimonial de Thelma Guisela Boche Beteta y Silvia Patricia González Tot, y que declaró *de momento no ha lugar* -sic- en cuanto al medio



probatorio de inspección ocular.

- III -

Con el objeto de situar en el debido contexto la decisión que se asume en este pronunciamiento, esta Corte estima atinente citar las partes conducentes del corpus iuris aplicable. El Artículo 356 del Código de Trabajo preceptúa: "(...) En caso de denegatoria de recepción de pruebas, los litigantes tienen derecho a que se haga constar su protesta y a solicitar la recepción de éstas (sic) en segunda instancia y la sala resolverá lo procedente." Por su parte, el Artículo 369 del Código citado prevé: "Si dentro del término de cuarenta y ocho horas, concedido al recurrente, éste (sic) pidiere que se practique alguna prueba denegada en Primera Instancia, en la cual hubiere consignado su protesta, el tribunal, si lo estima procedente, con noticia de las partes, señalará audiencia para la recepción de la prueba o pruebas solicitadas que deben practicarse (...)" En congruencia con las disposiciones opere citato, esta Corte estima que la protesta es la acción procesal adecuada frente a la inadmisión de un medio probatorio, cuyo objeto es habilitar el conocimiento en alzada respecto de ese rechazo para que, si el Tribunal de segundo grado lo considera oportuno, pueda diligenciarse la prueba negada en primera instancia.

Dentro de ese contexto, este Tribunal, al efectuar el análisis de los antecedentes, advierte que: a) obra a folio cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) de la segunda pieza de primera instancia ordinaria, el acta de la primera audiencia del Juicio Ordinario Laboral subyacente, donde consta que la parte demandada -ahora postulante- protestó el rechazo de la prueba de declaración testimonial de Thelma Guisela Boche Beteta y Silvia Patricia González Tot; esa circunstancia se corrobora también en reproducción del disco compacto



identificado como "Disco II", que obra a folio noventa y ocho (98) de la pieza de amparo de primera instancia -del minuto cincuenta y uno con veinticinco segundos (51:25) al cincuenta y dos con veintiún segundos (52:21)- y b) obra en el anverso del folio cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) indicado, que la parte actora también protestó el rechazo momentáneo -sic- de la prueba de inspección ocular; circunstancia que se corrobora también en reproducción del disco compacto identificado como "Disco III", que obra a folio noventa y nueve (99) de la pieza de amparo de primera instancia -a partir de una hora, diecinueve minutos y cuarenta y dos segundos (1:19:42) a una hora, veinte minutos y cincuenta y cinco segundos (1:20:55)-; c) ambas protestas fueron debidamente anotadas por la Juez de conocimiento, circunstancia que se corrobora tanto en el acta de la primera audiencia referida como en los tiempos de reproducción indicados con antelación.

En congruencia con el *corpus iuris* citado, este Tribunal estima que, para casos como el presente, cuando la parte actora protestó la inadmisión de un medio probatorio en su oportunidad procesal -como quedó acotado en líneas precedentes-, no causa vulneración al derecho de defensa ni al principio jurídico del debido proceso, la decisión del Juzgado de Trabajo y Previsión Social que rechaza liminarmente la nulidad promovida contra esa inadmisión, en vista que, al haber protestado, se abrió la posibilidad de conocer en segunda instancia respecto de la prueba no admitida, con el objeto que pueda diligenciarse en alzada -si lo estima procedente el órgano jurisdiccional de superior jerarquía-, y así salvaguardar los derechos y garantías constitucionales de la postulante. Además, es evidente para esta Corte que el objeto de la amparista al promover la nulidad en el proceso subyacente era idéntico a la forma en que opera la



protesta, ya que la pretensión principal en ambos casos es que la prueba rechazada sea admitida para su diligenciamiento. En ese orden de ideas, se concluye que, en el presente caso, no causa agravio a la solicitante del amparo el rechazo liminar de la nulidad que promovió contra la inadmisión de prueba en el proceso subyacente, en razón de que medió protesta y esta fue oportunamente anotada, habilitando el conocimiento sobre ese tópico en alzada, circunstancia que adquiere especial trascendencia cuando se advierte que el objeto de esa nulidad era el mismo que se persigue con la protesta -admitir la prueba rechazada-. Por ello, los agravios expresados por la amparista con relación al rechazo de la prueba de declaración testimonial de Thelma Guisela Boche Beteta y de Silvia Patricia González Tot, así como de la de inspección ocular, no es viable acogerlos en esta instancia constitucional, por las razones acotadas ut supra.

En cuanto al agravio que resiente la entidad postulante, concerniente a que la Juez de conocimiento no tramitó la nulidad promovida conforme el procedimiento legal, porque la rechazó *in limine* pero se pronunció respecto de los motivos y fundamentos que la sustentaban; esta Corte considera que tal agravio no amerita un pronunciamiento particularizado, porque se desvanece con las razones expuestas en líneas precedentes y que sustentan la decisión asumida en este fallo.

Las consideraciones expresadas permiten afirmar que la acción incoada deviene improcedente y, en virtud de que el Tribunal de primer grado otorgó la protección solicitada por Servicios Jurídicos, Sociedad Anónima -postulante-, procede revocar la sentencia apelada y denegar el amparo, imponiéndose la condena en costas respectiva, así como la multa al Abogado patrocinante, por



ser responsable de la juridicidad del planteamiento del amparo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272 literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2°, 3°, 4°, 5º, 6º, 8º, 42, 44, 46, 47, 57, 60, 66, 67, 149, 163 literal c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29, 36, 46 y 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I. Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Servicios Jurídicos, Sociedad Anónima -postulante-; II. Con lugar el recurso de apelación interpuesto por María Guadalupe Santa Cruz Cu -tercera interesada-; como consecuencia, se revoca la sentencia de primera instancia de amparo y, resolviendo conforme a Derecho: a) deniega el amparo al postulante y b) se condena en costas a la amparista y c) se impone multa de mil quetzales (Q 1,000.00) al Abogado patrocinante, Guillermo Eric López Cordero o Guillermo López Cordero, la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes a que esta sentencia se encuentre firme, en caso de incumplimiento su cobro se hará por la vía legal correspondiente. III. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 847-2017 Página 14 de 14

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ

PRESIDENTA

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR

NEFTALY ALDANA HERRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL



